

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2020-00143-00

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que el aquí ejecutado ZENÓN BATISTA VASQUEZ, se notificó por medio de correo certificado, del auto de mandamiento de pago adiado 28 de junio de 2021 y guardo silencio. Sírvasse Proveer.

San Onofre, Sucre, enero 17 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra ZENÓN BATISTA VASQUEZ; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

PAGARE No. 4481860003278543, por concepto de capital, la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$393.511.00) M/CTE, por intereses corrientes, DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.539.00) M/CTE causados desde el 11 de febrero de 2019 hasta el 23 de junio de 2020, y los Intereses moratorios fijados por la tasa máxima legal causados desde 12 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago.

PAGARÉ N° 063666100006153, por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.346.284.00) M/CTE, por Intereses corrientes, UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.324.358.00)M/CTE causados desde el 11 de diciembre de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2019, y por Intereses moratorios fijados por la tasa máxima legal desde el 11 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 19 de agosto de 2021, corregido mediante Auto de 23 de agosto del mismo año; notificada la parte demandada por medio de correo certificado, el día 23 de septiembre de 2021 y guardando silencio hasta la fecha.

Inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra el ejecutado ZENÓN BATISTA VÁSQUEZ

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ